

**Sección Civil del Tribunal de Instancia de Cádiz. Plaza nº 4**

C/ Los Balbos, s/n, 11009, Cádiz, Tfno.: 856103093 856103100, Fax: 956013082, Correo electrónico: Sec.Civil.PlazaN4.TI.cadiz.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120250008201.

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) 1208/2025. Negociado: 8

Materia: Nulidad

De: [REDACTED]

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: CETELEM SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 60/2026

En Cádiz, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis

Vistos por mí, Graciela González Carrasco, Magistrada-Juez de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Cádiz, Plaza nº 4, los presentes autos de Juicio Verbal nº 1208/2025, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el **Ltrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno**, contra **BANCO CETELEM, S.A.**, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED], y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador [REDACTED], en la representación ya dicha, se presentó el pasado 5 de diciembre de 2025, en el Decanato de los Juzgados de este partido judicial, escrito de demanda de juicio verbal, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra BANCO CETELEM, S.A., con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, interesando se dictara sentencia por la que declare:

A) La abusividad y nulidad de la siguiente cláusula:

- Nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del crédito. Y en atención a los siguientes supuestos:

- Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

- Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

- Y todo ello incrementado con el interés legal correspondiente.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/21



B) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 12 de diciembre de 2025, se dio traslado de la misma a la demandada para que la contestase por escrito en el plazo de diez días. Por ésta se presentó escrito de contestación a la demanda dentro de plazo en el que se oponía a las pretensiones formuladas de contrario. En virtud de Diligencia de Ordenación de 21 de enero de 2026 se dio traslado a las partes a los efectos previstos en el art. 438.8 de la LEC, presentando ambas sendos escritos en los que proponían como prueba la documental acompañada con la demanda y la contestación. Mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2026 se resolvió la impugnación de la cuantía formulada por la demandada, se admitió la prueba propuesta y se acordó dejar los autos para el dictado de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio, seguido por los trámites del juicio verbal de conformidad con el art. 250 de la LEC, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

En la demanda rectora de la presente litis se solicita la declaración de nulidad de la cláusula que regula el interés remuneratorio contenida en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 26 de junio de 2014 por no superar el control de incorporación y transparencia.

Frente a ello, la entidad bancaria comparece y se opone alegando, en síntesis, la prescripción de la acción restitutoria de los intereses abonados; que la cláusula cuya nulidad se interesa supera el control de incorporación y transparencia y no es abusiva; que la actora recibía extractos mensuales detallados que incluían las operaciones realizadas, intereses, comisiones, gastos, y el importe a pagar, así como el saldo mínimo y las fechas de cargo; que no consta acreditado que la actora ostentara en el contrato la condición de consumidora; y que, a pesar de formular reclamación en fecha 2 de octubre de 2025, la actora continuó usando la línea de crédito cuya nulidad reclama hasta el día 17 de noviembre de 2025 y, por tanto, validó el contrato y el tipo de interés aplicable.

SEGUNDO.- Condición de consumidor y cláusula predispuesta.

El documento nº 1 de la contestación a la demanda acredita la realidad de un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito por los litigantes el día 26 de junio de 2014.

La parte demandante insta la declaración de nulidad de la cláusula que regula el interés remuneratorio, y ello al amparo de la normativa de condiciones generales de la contratación y de la legislación tuitiva de consumidores y usuarios.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/21



Se invoca por la demandada la falta de prueba de que la actora ostenta en el contrato litigioso la condición de consumidora.

El art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone que "A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial."

En el auto del TJUE de 19 de noviembre de 2015 (asunto c-74/15) se establece que el concepto de consumidor se construye a partir de dos criterios: i) objetivo, esto es, con independencia de la profesión y conocimientos concretos que pueda tener quien suscribe el contrato; ii) funcional, consistente en evaluar que la relación contractual se inscribe fuera del marco de actividad de las relaciones profesionales o comerciales de la persona en cuestión.

Asimismo, de la STJUE de 3 de septiembre de 2015 (asunto c-110/14, caso Costea) se extrae que la condición de consumidor es una circunstancia que no debe darse por supuesta ni debe presumirse con carácter general en el tráfico jurídico, sino que debe quedar acreditada a resultados del examen del acervo probatorio. Afirma el TJUE que *"el juez nacional que conoce de un litigio relativo a un contrato que puede entrar dentro del ámbito de aplicación de [la directiva 93/13/CEE] tiene la obligación, teniendo en cuenta el conjunto de pruebas y, en particular, los términos de dicho contrato, de comprobar si el prestatario puede tener la condición de consumidor en el sentido de la directiva"*, añadiendo que *"el juez nacional debe tener en cuenta todas las circunstancias del caso susceptibles de demostrar con qué finalidad se adquiere el bien o el servicio objeto del contrato considerado y, en particular, la naturaleza de dicho bien o de dicho servicio"*.

A propósito de quién ostenta la carga de la prueba de la condición de consumidor, la STS 1184/2023, de 18 de julio, cuya doctrina reproduce la más reciente sentencia 1609/2023, de 21 de noviembre, proclama que *"en relación con la carga de acreditar la cualidad de consumidor, la jurisprudencia de esta sala, contenida entre otras en las sentencias 436/2021, de 22 de junio, y 26/2022, de 18 de enero, afirmamos que ni la directiva 93/13/cee, de 5 de abril, sobre contratos celebrados con consumidores, ni la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios de 1984, ni el TRLCU de 2007, ni tampoco la jurisprudencia del TJUE o de la propia sala primera, establecen reglas específicas sobre la carga de la prueba de tal condición, porque dicha cualidad legal no se puede fijar de manera apriorística, sino que, por su carácter objetivo, habrá de atenderse de forma esencial a la finalidad profesional o particular de la operación objeto del contrato, es decir, habrá que estar a las circunstancias de cada caso."*

Más recientemente, la STS 692/2024, de 20 de mayo, recuerda, remitiéndose a su jurisprudencia anterior, que el concepto de consumidor debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de éste, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que



Código:	OSEQRMDLPHF5TS3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/21





una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, c-498/16, eu:c:2018:37, apartado 29 y jurisprudencia citada). En consecuencia, la única regla al respecto podría formularse a sensu contrario: si no constara que el bien o servicio objeto del contrato se destinara a una actividad empresarial o profesional, no podría negarse la cualidad de consumidora a la persona que, subjetivamente, reúna los requisitos para ello: ser persona física o persona jurídica sin ánimo de lucro.

Sobre a quién corresponde la carga de acreditar la condición de la parte acreditada, se pronuncia la SAP de Badajoz de 25 de marzo de 2019 señalando que:

"el derecho de los consumidores no es tanto un derecho de autor como de actos objetivos concretos (STJUE de 25 de enero de 2018, C-498/16 -asunto Schrems- y STS 356/2018, de 13 de junio), la eventual presunción de operación de consumo podrá enervarse en el momento en que existan indicios o elementos de juicio que permitan sospechar razonablemente lo contrario. No es que se pruebe lo contrario, es que bastaría la mera sospecha para hacer recaer sobre el supuesto consumidor la prueba de su condición."

En el contrato que nos ocupa constan como datos profesionales de la demandante que trabaja para la empresa Caladero, S.L.U., con una antigüedad desde enero de 2010 y con unos ingresos mensuales netos de 1.018,33 euros; así resulta también de las nóminas de la actora que figuran a continuación del contrato. No hay el más mínimo indicio de que la cantidad dispuesta por la actora se destinara a alguna actividad comercial, empresarial o profesional, sin que la entidad demandada haya ni siquiera invocado algún elemento que permita excluir su condición de consumidora. Es más, en el propio contrato existen referencias a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, cuyo art. 1.1 dispone que "Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación."

Igualmente, cabe afirmar que la cláusula impugnada no ha sido negociada individualmente por los contratantes. En este sentido, debe recordarse que corresponde a la entidad demandada la carga de acreditar que una cláusula que figura en un contrato propio de la actividad que desarrolla celebrado con un consumidor, ha sido objeto de negociación individual. Así lo indica expresamente el art. 82.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, lo proclama la STS de 9 de mayo de 2013 y la STJUE de 16 de enero de 2014, que recuerda que el art. 3, apartado 2, párrafos primero y tercero de la Directiva 93/13 establece que si un profesional afirma que una cláusula tipo ha sido negociada individualmente, asumirá plenamente la carga de la prueba.

En el presente caso, ninguna prueba se ha propuesto para demostrar que la cláusula litigiosa fuera fruto de la negociación entre las partes, por lo que considero que la cláusula objeto de examen es una cláusula predispuesta por la entidad bancaria demandada en un contrato celebrado con un consumidor.

TERCERO.- Control de transparencia aplicable al crédito revolving.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/21





Es sobradamente conocido que el enjuiciamiento de la abusividad de las cláusulas que definen el objeto principal de los contratos concertados con consumidores solo es posible si no cumplen el control de transparencia, entendida como la posibilidad de conocer con sencillez, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga económica que comporta la cláusula, así como la posición jurídica del adherente en el contrato (así, las STS 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero, que citan otras anteriores, como la STS 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo) y, en el ámbito comunitario, STJUE de 21-3-2013, asunto C-92/11; de 30-4-2013, asunto C-26/13; 25-2-2015, asunto C-143/13, o 23-4-2015, asunto C-96/14).

De este modo, aunque la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control directo del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, sí cabe analizar el requisito de la transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

La parte esencial de la Orden ETD 699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, entró en vigor el 2 de enero de 2021. Según su Disposición Transitoria, a los contratos ya celebrados les serán de aplicación todas las novedades que contiene, excepto, obviamente, las exigencias de la información precontractual del art. 33 ter. Además, no será necesario reformular la evaluación de la solvencia en la forma que ahora exige el art. 18, salvo que se produzca una ampliación del límite del crédito después de la entrada en vigor de la Orden. En suma, a los contratos anteriores al 2 de enero de 2021, como es el caso, les será de aplicación la nueva regulación de la información postcontractual, tanto en lo relativo a su contenido y periodicidad como en lo tocante al cumplimiento de los requisitos de forma y al régimen de comisiones aplicable, así como el cumplimiento de los requisitos de evaluación de la solvencia si se produce una ampliación del límite del crédito después de la entrada en vigor de la Orden.

Aunque no sea enteramente aplicable al contrato litigioso, la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, es muy ilustrativa en la forma en la que su exposición de motivos define las características esenciales de estos créditos revolving, que se reflejan en las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios:

"El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario.

Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/21





repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolving o revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses.

Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o revolving, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular. En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes, las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida".

El TS, en las sentencias de Pleno 154 y 155/2025, define el crédito revolving como un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolving, equiparable a una línea de crédito permanente.

También en las mencionadas sentencias se destacan las consecuencias y riesgos de esta modalidad de crédito, tras tomar en consideración circunstancias habitualmente concurrentes en este tipo de operaciones, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO		
	INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/21





límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, con el riesgo de encadenarse a una deuda prácticamente indefinida, que nunca se termina de pagar.

Las consecuencias negativas para el consumidor, en la visión del TS, pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito que se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización, de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones

Las STS 154/2025 y 155/2025 se han encargado también de precisar que para decidir sobre el carácter abusivo de la cláusula que establece el interés remuneratorio de la modalidad de amortización revolving es necesaria la consideración conjunta de la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio y de las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, que es el sistema revolving. Por lo demás, tratándose de una materia armonizada por la Directiva 93/13, habrá de aplicarse la jurisprudencia del TJUE (art. 4.1 de la LOPJ).

Las exigencias normativas que se imponen para asegurar una correcta información sobre las consecuencias del crédito serían:

- El art. 8, apartado d), del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLCU) establece como uno de sus derechos básicos la información correcta sobre los diferentes bienes y servicios.

- El art. 20.1.b) del TRLCU dispone la necesidad de que la oferta comercial de bienes y servicios incluya información sobre sus características esenciales.

- El art. 60.1 del TRLCU obliga al empresario, antes de contratar, a poner a disposición del consumidor y usuario, de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

- La Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, y la Orden EHA 2899/2011. Esta última en su art. 6 obliga a las entidades de crédito a facilitar al cliente de servicios bancarios toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa y habrá de



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO		
	INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/21



entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta.

El alcance del deber de transparencia en este tipo de contratos ha sido precisado en las STS 154/2025 y 155/2025:

1) Conforme a la doctrina del TJUE, la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva, pues el consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.

2) Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones.

3) Así pues, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

4) Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a éste.

5) La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Por otra parte, en el cumplimiento de este deber de información juega un papel fundamental la información precontractual, que debe ser facilitada con la antelación necesaria para que sea comprendida por el consumidor antes de tomar cualquier decisión que signifique vinculación con el contrato. Las STS 154/2025 y 155/2025 destacan la necesidad



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/21





de que el consumidor reciba una información sobre las características y los riesgos del crédito revolving, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno.

Respecto del momento en que debe facilitarse la información, la doctrina del TJUE resalta la importancia de que la información sea facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato. También la normativa nacional como la sectorial y comunitaria establecen esta obligación de informar con antelación a la celebración del contrato, como ya hemos reseñado en la cita de las normas de derecho interno aplicables.

Además, es importante destacar que el hecho de que la tarjeta pueda comenzar a utilizarse con posterioridad a la celebración del contrato, y no necesariamente en el momento de la suscripción del contrato, no exime al profesional de facilitar esa información con antelación suficiente a la celebración del contrato en cuestión pues, una vez celebrado este, el consumidor puede hacer uso inmediato del crédito facilitado y sufrir las consecuencias derivadas de los riesgos del sistema revolving a que hemos hecho referencia, antes de haber analizado la información.

Las STS 154/2025 y 155/2025 también se ocupan del contenido de la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving para cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE. Como hemos explicado en nuestra sentencia 58/2025, de 6 de febrero, el contenido de esa información puede sistematizarse del modo siguiente:

1) La información debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital.

2) Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

3) En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

4) En consecuencia, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/21





crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda.

5) Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las eventuales modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

6) Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras.

7) Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving.

8) El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad.

CUARTO.- Control de transparencia en el contrato objeto de litis.

En el presente caso, como resulta del documento nº 1 de la contestación a la demanda, en la primera página del contrato se recoge el importe de la línea de crédito: 1.200 euros; el TIN y la TAE aplicables: 17,99% y 19,55%; y la forma de pago: 30 euros mensuales.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/21





A continuación, las Condiciones generales, en concreto, la cláusula 14 expresa "En caso de utilización del crédito el titular/es queda obligado a pagar a CETELEM (...) la cuota mensual establecida en el presente contrato o el saldo pendiente si fuese menor, el primer día hábil del mes, pudiendo no obstante efectuar reembolsos suplementarios. El pago de la mensualidad reconstituye el importe disponible de la línea de crédito para nuevas utilizations conforme a las condiciones establecidas en el contrato. (...). La cuota mensual comprende, además de la amortización de capital correspondiente, los intereses calculados desde el último extracto de cuenta y, en su caso, el seguro y las comisiones que se hubiesen devengado. El cálculo de la amortización de capital se efectuará deduciendo del total de la mensualidad el importe de los intereses, seguro y comisiones señalados anteriormente."

Y en la cláusula 16 se dice "La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses será mensual, siendo su fecha de liquidación la misma que la de los vencimientos mensuales. El saldo pendiente de reembolso produce intereses pagaderos mensualmente y se incluyen en cada mensualidad siendo calculados entre cada saldo mensual como prorrata del número de días que presentan un saldo deudor."

Pues bien, se concluye que el contrato controvertido no cumple, a la hora de determinar la retribución que satisface el cliente en la modalidad de pago revolving, con las exigencias de transparencia, por las siguientes razones:

1) No existe ninguna prueba de que la parte demandada facilitara con la debida antelación la necesaria información precontractual, que era la verdaderamente relevante para comprender los efectos del sistema de amortización, siendo así que, como repetidamente se ha dicho, esa información previa, facilitada con suficiente antelación, juega un papel fundamental en la valoración de la transparencia. El contrato está concebido en una especie de unidad de acto que, a falta de otras pruebas que debía aportar la parte demandada, no parece compatible con la garantía de esa necesaria antelación con la que debe facilitarse la información precontractual.

En un contrato como el de litis de tarjeta de crédito era obligación de la entidad financiera demandada haber facilitado a la demandante información suficiente, adecuada y comprensible no solo sobre el tipo de interés remuneratorio aplicable a las operaciones a crédito sino también sobre el funcionamiento del sistema de amortización conocido como "revolving", información que debe ser anterior a la suscripción del contrato, pues sólo así podría estar en condiciones de conocer, siquiera como idea aproximada, el coste que iba a tener esta clase de financiación mediante tarjeta de crédito y valorar libremente las consecuencias económicas que para ella iba a comportar su contratación.

El documento nº 2 de la contestación a la demanda, correspondiente a la Información Normalizada Europea suscrita el mismo día de celebración del contrato, no advierte de forma clara sobre los riesgos de la modalidad revolvente de la tarjeta. Consta en el mismo que, en caso de optar por la modalidad de Sistema de Crédito Revolving, la cuota mensual será de entre el 3% y el 33% de la línea de crédito, en nuestro caso de 30 euros mensuales. El devengo de intereses será mensual y se liquidará en la misma fecha que la de los vencimientos mensuales. Asimismo, se expresa que "El pago de la mensualidad reconstituye



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/21



el importe disponible de la línea de crédito para nuevas utilizations conforme a las condiciones establecidas en el contrato."

Dada la propia dinámica y complejidad del sistema de financiación que comporta la tarjeta litigiosa, tipo revolving, con una carga económica muy significativa, que requiere una información adicional para lograr una adecuada comprensión del contrato antes de prestar el consentimiento, considero que estas exigencias no pueden entenderse cumplimentadas con el documento de Información Normalizada Europea.

Resulta relevante señalar que en el supuesto abordado en la sentencia del Tribunal Supremo transcrita en el anterior Fundamento de derecho, aunque se constata que la información precontractual de la ficha INE es clara, no se considera bastante para cumplir el deber de información:

"6. En este caso, según consta acreditado en la instancia, la tarjeta revolving fue ofrecida por un comercial de la entidad demandada, aunque la contratación se hizo on-line, a través de la página web de la financiera. La información que se le pudo suministrar sobre el coste del crédito, y en concreto la TAE, aparece en el contrato y en la ficha de Información Normalizada Europea (INE), que estaba a disposición de la demandante al contratar la tarjeta, y es clara. Pero más allá de una información general de esta modalidad de tarjeta, no consta que hubiera sido informada con carácter previo del riesgo derivado de una lenta amortización, de que se forme una «bola de nieve».

Con la información contenida en el contrato y en la ficha INE, un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar."

2) El contrato no explica con una mínima claridad el sistema revolving y los riesgos que supone para el consumidor que contrata una línea de crédito sin ser verdaderamente consciente del coste económico que comporta esta modalidad de financiación.

No se ofrece ningún ejemplo representativo para ilustrar el funcionamiento del mecanismo revolving. Las estipulaciones contractuales sobre el interés remuneratorio no permiten conocer, de modo claro, adecuado y completo, la verdadera carga económica del contrato. En primer lugar, no se destaca convenientemente que, aunque se efectúe el pago de la cuota pactada, el importe del capital dispuesto que efectivamente se amortice con su pago puede resultar inapreciable -o, incluso, inexistente con la posibilidad de originar un incremento del crédito-, lo que necesariamente implicará, además, la prolongación en el tiempo del periodo de amortización previsible. En segundo lugar, porque no ofrece información alguna, en función de los diferentes escenarios posibles, sobre el importe total que deberá abonar el acreditado en concepto de intereses -verdadera carga económica del crédito-, ni sobre el periodo de tiempo preciso para la completa amortización del importe total de la línea de crédito concedida con el pago de la cuota mensual estipulada -de hecho, no contiene previsión alguna del tiempo en que tardará en reintegrarse el capital dispuesto-. Y, finalmente, porque no incluye referencia o explicación alguna respecto de las consecuencias de la reutilización del crédito -por efecto del carácter rotativo o renovable del



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/21





revolving- en el importe de los intereses a pagar y en la determinación del plazo de amortización.

Es decir, nada se explica sobre la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, que conduce al consumidor al encadenamiento al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la suma dispuesta por aquel y lo que realmente se ve obligado a satisfacer.

En suma, no existió información precontractual y no apreciamos que la documentación contractual ofreciera, con la necesaria transparencia, una información adecuada para que quien lo suscribía pudiera representarse con sencillez la carga económica que asumía, y, en particular, que lo que aceptaba era una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas disposiciones comportaban, con el abono de las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse.

Por lo demás, no invalida la anterior conclusión la información que puedan contener los extractos de liquidación que se remiten posteriormente. La transparencia debe darse al momento de la contratación, no que después, una vez prestado consentimiento y que han surtido los efectos económicos del contrato, se informe más o menos de las consecuencias. El hecho de que la demandante hubiera recibido extractos mensuales sin haber formulado protesta no sana el déficit de información precontractual ni permite aplicar la doctrina de los actos propios, pues estamos ante una nulidad que es absoluta o de pleno derecho y, por ello, no es posible su convalidación, según el art. 1.310 del Código Civil y la jurisprudencia dictada en su aplicación. Tampoco cabe objetar que la actora utilizara la tarjeta durante varios años, por cuanto el efecto perverso de esa falta de información es que el consumidor no es consciente de la carga económica real hasta que pasan varios años y advierte que, pese a las amortizaciones realizadas, sigue adeudando una suma relevante. Finalmente, el que la actora pudiese haber seguido haciendo uso de la tarjeta con posterioridad a la fecha de la reclamación extrajudicial nada cambia, puesto que la nulidad de un contrato no admite convalidación alguna.

En definitiva, no se supera el control de transparencia, porque el cliente no fue informado del riesgo que asumía a la firma del contrato.

QUINTO.- Control de abusividad.

La falta de transparencia de las cláusulas que establecen el interés remuneratorio y el sistema revolving permite entrar en el juicio de abusividad de tales cláusulas, pese a formar parte del objeto principal del contrato.

Se constata un desequilibrio importante que, en contra de las exigencias de la buena fe, ocasionan en perjuicio del actor las previsiones del contrato relativas al indicado sistema de amortización, agravadas, además por la fijación de un tipo de interés que, con no ser usurario, es ciertamente elevado.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO		
	INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/21



Ese desequilibrio se produce desde el instante en que el contratante suscribe una operación en la que indudablemente tiene que ser consciente de que debe abonar un interés por la concesión del crédito, pero no, a falta de aquella transparencia, de las graves consecuencias económicas que se generan por el sistema de amortización, susceptibles de provocar lo que se ha dado en llamar "crédito cautivo", que, en una negociación individualizada, y con un trato leal y equitativo, no cabe entender que fueran aceptadas por quien lo hizo.

Las STS 154/2025 y 155/2025 llegan a la misma conclusión. Ciertamente, la falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del art. 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CE, lo que significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el art. 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe aún evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el art. 3, apartado 1.

No obstante, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del art. 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva.

Y el TS concluye que en el caso de las tarjetas revolving, de manera similar a los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas:

(i) La falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

(ii) Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil»), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/21





(iii) A lo anterior debe añadirse que es a la entidad financiera, que propicia este especial sistema de crédito, a quien incumbe, de acuerdo con el sistema de carga de la prueba que establece el art. 217 LEC, acreditar cumplidamente haber suministrado la información, en tanto hecho positivo para ella y negativo para el cliente. Como tiene señalado el Tribunal Supremo, es a aquélla a quien corresponde acreditar que proporcionó al consumidor la adecuada y suficiente información contractual y precontractual sobre la carga real y trascendencia jurídica y económica de las cláusulas cuestionadas (así, sentencias de 16 y 30 de enero de 2023 entre otras muchas).

Por lo que las cláusulas que establecen todo el sistema de amortización revolving deben considerarse abusivas y, por lo tanto, nulas.

SEXTO.- Consecuencias de la nulidad de las cláusulas.

El interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato ya que se convierte en la obligación fundamental del cliente. Si esto es así, el contrato no puede sobrevivir sin la existencia de tal elemento esencial, pues un contrato consensual, bilateral y oneroso no puede convertirse en unilateral y gratuito, con obligaciones solo para una de las partes, afectando igualmente a la causa del contrato.

El art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE establece que "Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas."

El art. 10.1 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación señala "La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia."

Y el art. 9.2 de la misma Ley "La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil."

Es decir, la sentencia que declara la no incorporación o la nulidad por abusiva de una cláusula de este tipo de contratos entre profesionales y consumidores, debe pronunciarse sobre si el contrato puede subsistir sin tales cláusulas, indicando además que no puede subsistir si afectara a uno de los elementos esenciales del mismo con remisión a los términos del art. 1.261 del Código Civil que contempla como tales el consentimiento, el objeto y la causa.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/21





La regla general en la doctrina y la jurisprudencia es la conservación del negocio, aunque se produzca una nulidad parcial del mismo. La declaración de no incorporación o de nulidad de una o varias condiciones no lleva consigo, sin más, la nulidad del propio contrato. El contrato seguirá siendo eficaz en la medida en que el mismo pueda seguir subsistiendo sin tales cláusulas y estas no hayan afectado a alguno de los elementos esenciales del contrato según el art. 1.261 del Código Civil.

Sin embargo, no siempre resulta viable esa conservación. No lo es si el contenido eliminado impide la subsistencia de la relación contractual, cuando la situación resultante tras la expulsión de la cláusula no permita restablecer un equilibrio real de posiciones (derechos y obligaciones), especialmente si es en perjuicio del consumidor. En tales casos, no se permite el mantenimiento del contrato.

Sobre esta cuestión señala la STJUE de 14 de junio de 2012, en el asunto C618/10, en los apartados 64 y 65 que:

"(..) Por otro lado, procede señalar que el legislador de la Unión previó expresamente, tanto en el segundo fragmento de frase del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 como en el vigésimo primero considerando de ésta, que el contrato celebrado entre el profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes «en los mismos términos», si éste puede subsistir «sin las cláusulas abusivas».

65 Así pues, del tenor literal del apartado 1 del citado artículo 6 resulta que los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. En efecto, el contrato en cuestión debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible."

En la misma línea la STJUE de 3 octubre 2019, en el asunto C260/18, apartados 38-40:

"(..) En este contexto, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 establece que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por los Derechos nacionales de los Estados miembros, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y que el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

39 Según reiterada jurisprudencia, esta disposición, y en particular la segunda parte de la frase, no tiene por objetivo anular todos los contratos que contengan cláusulas abusivas, sino que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre estas, especificándose que el contrato en cuestión debe, en principio, subsistir sin ninguna otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas. Siempre que se cumpla este último requisito, el contrato en cuestión podrá mantenerse, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, en la medida en que, conforme a las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sin las cláusulas abusivas sea jurídicamente posible, debiendo apreciarse esta circunstancia según un criterio objetivo (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de marzo de 2019, Dunai,



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/21





C118/17, EU:C:2019:207, apartados 40 y 51, y de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, C70/17 y C179/17, EU:C:2019:250, apartado 57).

40 De lo anterior se infiere que el artículo 6, apartado 1, segunda parte de la frase, de la Directiva 93/13 no enuncia el mismo los criterios que rigen la posibilidad de que un contrato subsista sin las cláusulas abusivas, sino que deja al ordenamiento jurídico nacional la tarea de establecerlos con observancia del Derecho de la Unión, como señaló también, en lo sustancial, el Abogado General en el punto 54 de sus conclusiones. Así, en principio, procede examinar a la luz de los criterios previstos por el Derecho nacional, en una situación concreta, la posibilidad del mantenimiento de un contrato del que han sido invalidadas algunas de sus cláusulas."

Sólo en alguna ocasión, el TJUE ha permitido al Juez nacional sustituir una cláusula abusiva por otra estipulación supletoria del derecho nacional. Ello sólo es posible cuando la declaración de nulidad obligue al Juez a extinguir el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor a consecuencias negativas. La STJUE de 3 de marzo de 2020 en el asunto C-125/18, reitera esta doctrina al señalar en el apartado 61:

"(.) No obstante, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en una situación en la que un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional, en aplicación de principios del Derecho de los contratos, suprima la cláusula abusiva sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto así el consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, que representen para este una penalización (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C26/13, EU:C:2014:282, apartados 80 a 84; de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, C70/17 y C179/17, EU:C:2019:250, apartados 56 y 64, y de 3 de octubre de 2019, Dziubak, C260/18, EU:C:2019:819, apartado 48)."

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa debe llevar a la nulidad del contrato en su totalidad, ya que el mismo no puede subsistir con la supresión de parte de la obligación esencial del cliente que es devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio integrando el objeto y la causa del contrato.

No estamos ante un supuesto en que procediera integrar el contrato respecto de las cláusulas en este caso no incorporadas, pues de la nulidad del mismo no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial del consumidor.

Si se mantuviera la vigencia del contrato implicaría, entre otras cosas, que el consumidor podría disponer del crédito hasta el límite pactado, sin más obligación que devolver el dinero dispuesto, sin pagar precio alguno por ello, que sería el interés remuneratorio, impidiendo que la entidad financiera obtenga beneficio alguno por el servicio que presta, desapareciendo la parte del objeto del contrato que le resulta de interés y que es a la vez causa del mismo (art. 1.274 del Código Civil). La obtención de este beneficio forma parte del fin objetivo e inmediato de la entidad financiera, de la función económico y social



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/21





de este tipo de contratos, que tienen su singularidad y espacio en el mercado del crédito actual.

La conclusión es que un contrato de esta naturaleza no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al interés remuneratorio, no procediendo en este caso la integración de la cláusula dado que dicha nulidad no deja expuesto al consumidor, como se ha razonado, a consecuencias especialmente perjudiciales.

En definitiva, la nulidad de las cláusulas que nos ocupan aboca necesariamente a la nulidad de todo el contrato y, en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el art. 1.303 del Código Civil, es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses".

De este modo, la prestataria o acreditada debe devolver a la entidad financiera única y exclusivamente el importe del crédito que haya dispuesto en cada momento, viniendo obligada la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de las operaciones realizadas durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales de las referidas cantidades desde la fecha de cada uno de los pagos, todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Doctrina de los actos propios y retraso desleal en el ejercicio de la acción de nulidad.

En contra de lo sostenido por la entidad bancaria, no es posible que la nulidad de la estipulación quede subsanada por la doctrina de los actos propios.

Como expresan de forma reiterada las Audiencias Provinciales, la doctrina de los actos propios no resulta aplicable a supuestos de nulidad radical o de pleno derecho, y exige además que los hechos y actos que se invoquen sean inequívocos definitivos, en el sentido de crear, establecer y fijar o modificar una determinada situación jurídica con carácter trascendental y definitivo y causando estado. En este sentido, las sentencias de la AP de La Coruña de 20 de marzo de 2020, de 18 de mayo de 2021; también la sentencia de la AP de Barcelona de 1 de diciembre de 2020 y la sentencia de la AP de Gerona de 9 de octubre de 2020; también la sentencia de la AP de Granada de 28 de diciembre de 2020 que alude a la sentencia de la AP de Baleares de 15 de octubre de 2019 y sentencia de la AP de Zamora de 18 de octubre de 2019.

La sentencia de la AP de Barcelona de 1 de diciembre de 2020 indica al respecto *"Tampoco cabe invocar en este caso, como medio sanatorio o de convalidación, la doctrina de los actos propios, según alega la demandada apelante, ya que su aplicación presupone la previa realización de un acto adoptado y verificado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada, como expresión inequívoca del consentimiento (SS TS 27 enero 1966, 4 marzo 1985, 17 noviembre 1994, 20 diciembre 1996, 22 enero 1997, 7 mayo 2001, 28 octubre 2003 y 21 abril 2006), y no puede predicarse en los supuestos de error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (SS TS 4 marzo 1992, 31 enero 1995, 30 septiembre 1996, 5 julio 2002, 27 octubre 2005, 15 junio 2007 y 22 octubre 2008)."*



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/21





Por otra parte, en cuanto al retraso desleal en el ejercicio de la acción, como advierte el TS en su auto de 13 de noviembre de 2019, con cita de la sentencia 243/2019, de 24 de abril, *"la regla es que el titular del derecho puede ejercitarlo hasta el último momento hábil del plazo de prescripción, pues es el legislador quien debe valorar en qué plazo se puede ejercitar cada acción. No se puede afirmar que ejercita sus derechos de mala fe quien lo hace dentro del plazo legal, sin que previamente existan hechos, actos o conductas suyos que engendren, rectamente entendidos, en el obligado la confianza de que aquéllos no se actuarán (sentencia de 16 de diciembre de 1991, rc. 143/1990).*

Para que el ejercicio de un derecho por su titular resulte inadmisibile es preciso que resulte intolerable conforme a los criterios de la buena fe (art. 7 CC) porque, en atención a las circunstancias, y por algún hecho del titular, se haya generado en el sujeto pasivo una confianza legítima de que el derecho ya no se ejercería, de modo que su ejercicio retrasado comporta para él algún tipo de perjuicio en su posición jurídica (sentencias 352/2010, de 7 de junio, 299/2012, de 15 de junio, 163/2015, de 1 de abril, y 148/2017, de 2 de marzo) [...]"

En este caso, al margen del mero transcurso del tiempo y de la observancia por el cliente de la reglamentación contractual impuesta con ocasión de la formalización del contrato, no se indica por la demandada ningún acto de la actora ni ninguna circunstancia que sean reveladores de su intención de no pretender la declaración de nulidad y reversión de los efectos del clausulado que resulte ser abusivo en su perjuicio, o especialmente generadores de la confianza en la contraparte de que la acción de nulidad no sería nunca ejercitada.

Además, el principio de no vinculación para el consumidor de las cláusulas abusivas incorporadas a contratos celebrados con empresarios (art. 6 de la Directiva 93/13) impone, en todo caso, una interpretación estricta de cualquier límite o doctrina que pueda obstaculizar su efectividad (art. 7.1 de la misma Directiva).

OCTAVO.- Prescripción de la acción de restitución.

En relación con la prescripción hemos de partir de que el contrato se ha declarado nulo, no por ser usurario, sino por falta de transparencia de las condiciones generales relativas al interés remuneratorio y al sistema de pago revolving,

Sobre la cuestión de la prescripción de la acción restitutoria de cantidades en supuestos de nulidad de condiciones generales de la contratación que afectan a consumidores, se ha pronunciado el TJUE en las sentencias de 25 de enero de 2024 (asuntos acumulados C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21) y STJUE de 25 de abril de 2024 (asunto C-561/2021), de las que extraemos lo siguiente:

1. El plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos, comienza a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/21





2. El plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos, no puede empezar a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato.

3. El plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por sentencia firme no puede comenzar a correr desde la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad».

En consecuencia, el plazo de prescripción en este caso comenzará a contar desde la firmeza de la sentencia que declara su nulidad o en el momento en que la entidad acredite que el consumidor tuvo o, razonablemente pudo tener, conocimiento del carácter abusivo de la cláusula que cuestiona, lo cual no habría sucedido antes de la reclamación previa que envió a la entidad el día 2 de octubre de 2025 (documento nº 2 de la demanda), con lo cual la acción no está prescrita.

NOVENO.- Costas.

En materia de costas, la estimación de la demanda conlleva, de conformidad con el art. 394.1 de la LEC, la imposición de las costas a la parte demandada por aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

DÉCIMO.- Recursos.

Según el art. 455 de la LEC "Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros." Teniendo en cuenta que el presente procedimiento se ha seguido por los trámites del juicio verbal en atención a la materia (art. 250.1.14º de la LEC), contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE **ESTIMANDO** la demanda formulada por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra **BANCO CETELEM, S.A., DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de las cláusulas sobre interés remuneratorio por falta de transparencia y, por ende, la nulidad del contrato suscrito el día 26 de junio de 2014, debiendo las partes restituirse recíprocamente



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/21





las prestaciones efectuadas, de modo que la actora deberá devolver a la demandada el importe del crédito del que haya dispuesto, y la demandada restituir a la actora las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de las operaciones realizadas durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales de las referidas cantidades desde la fecha de cada uno de los pagos, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

Con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden formular recurso de apelación que deberá interponerse ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, debiendo acompañar copia de esta resolución y constituir y acreditar al tiempo de la interposición el depósito para recurrir de 50 euros mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado para la cuenta expediente 1220-0000-00-1208-25, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Graciela González Carrasco, Magistrada-Juez de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Cádiz, Plaza nº 4.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRMDLPHF57S3R994U6KSJNX3GJ8	Fecha	02/03/2026
Firmado Por	GRACIELA GONZÁLEZ CARRASCO		
	INMACULADA GARCÍA GUIRAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/21

